



DOCUMENTO

Diagnósticos sobre el funcionamiento de la justicia especializada en violencia familiar en la provincia de Buenos Aires. Aportes para la creación de un Fuero Unificado de justicia.

1.-Funcionamiento del fuero protectorio en el Departamento Judicial de La Plata: Juzgados Protectorios y Área de Procesos Urgentes

En la provincia de Buenos Aires se viene desarrollado la experiencia de los Juzgados especializados en violencia familiar, salud mental y niñez en el ámbito de los Juzgados de Familia del Departamento Judicial de La Plata.

Estos Juzgados comenzaron a funcionar a partir del mes de noviembre del año 2011 y constituidos como Juzgados de Familia unipersonales, a cargo de Jueces dependientes de la SCJBA.

En correspondencia con la actuación de dichos Juzgados se encuentra funcionando en el Dto. Judicial de La Plata un ámbito de la Defensoría Oficial- Área de Procesos Urgentes, APUR- destinado a representar gratuitamente a las mujeres que tramitan sus causas por violencia familiar en dichos Juzgados.

1.1.-Juzgados de Familia con asignación de materias de protección contra la violencia familiar, niñez y salud mental: la experiencia en el Departamento Judicial de La Plata

Por Resolución 3488¹ la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispuso en el Departamento Judicial de La Plata -con carácter de prueba piloto- la redistribución de las causas sobre niñez, salud mental y protección contra la violencia familiar en dos Juzgados especializados de Familia (Nº 4 y 5. En la Resolución se fundamenta la creación de los denominados “Juzgados Protectorios” en la necesidad de brindar un tratamiento especializado, atendiendo a la centralidad que la problemática ha asumido y a la cantidad creciente de causas. Y también en la importancia de realizar un nuevo abordaje de la cuestión que trasunte una coordinación de la justicia con las áreas administrativas del Poder

¹ Ver asimismo Resolución 2652 del año 2011 de la SCBA



Ejecutivo provincial. Destacando además, la relevancia de lograr una especial protección jurisdiccional, bajo un obrar oficioso caracterizado por el mayor activismo del/la juez/a.

Si bien el OVG identifica que estos Juzgados citan en las resoluciones judiciales los estándares internacionales en materia de violencia contra las mujeres- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación General N° 19 Comité CEDAW, Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad- advertimos con preocupación que el modelo de intervención judicial está delineado por la Ley provincial 12.569, sancionada en el año 2001, cuya materia es la “violencia familiar”. La norma provincial define la violencia familiar como “toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar” sin tener en cuenta específicamente la relación desigual de poder en la que se encuentra la mujer respecto al varón².

La Ley 14.407 del año 2012, que declara la emergencia social en violencia de género en la provincia de Buenos Aires, adhirió en su artículo 1° a los postulados de la Ley nacional 26.485. En el año 2013 se incorporaron modificaciones que complementan las disposiciones de la Ley 12569 mediante la sanción de la Ley 14509. Esta última retoma algunos de los preceptos de la Ley Nacional 26.485.

Sin embargo, aún continuamos relevando que los Juzgados Protectorios no aplican las normas de la ley nacional 26.485, que prevee distintos tipos y modalidades de violencia de género y que sólo intervienen en casos de violencia familiar.

a.- Núcleos críticos vinculados con la actuación de los Juzgados Protectorios con asignación de materias.

²El Informe de Acceso a la Justicia de 2007 de CIDH señala como un obstáculo “la resistencia y/o desconocimiento de algunos jueces sobre la aplicación e interpretación de tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno, particularmente los aplicables en los casos de mujeres. Los problemas para la aplicación del marco jurídico orientado a combatir la violencia contra las mujeres forman parte de un problema generalizado sobre la correcta implementación e interpretación de los tratados internacionales. Es indispensable que los jueces interpreten los tratados internacionales de derechos humanos en concordancia con los estándares internacionales” (párrafos 227 y 228)



El desempeño de estos órganos especializados en violencia familiar ha sido particularmente analizado por este OVG y hemos advertido en los informes producidos sobre sus dificultades estructurales y de funcionamiento.

Entendemos que una de las más importantes -y que no debería repetirse en otras experiencias- es la circunstancia de que los Juzgados Especializados **solo atienden el tratamiento de la violencia y el dictado de las medidas de protección, derivando a los Juzgados de Familia ordinarios el abordaje de las causas “de fondo”, es decir: divorcio, régimen de comunicación, alimentos y cuidado parental de los hijos.** Estos resultan ser los temas centrales en las situaciones de violencia que se perpetúan en el tiempo -más allá del dictado de las medidas de protección, destinadas a resolver el cese de la violencia- y necesitan de una resolución rápida que no puede diferirse en el tiempo, ni ser tratados como aspectos separados o independientes de la violencia. Este modelo de intervención que somete las cuestiones al tratamiento de distintos órganos judiciales **produce una fragmentación del conflicto, somete a las mujeres a un circuito institucional complejo y provoca intervenciones contradictorias entre distintos órganos jurisdiccionales que deciden sus actuaciones** desconociendo muchas veces la existencia de las otras causas anteriores o simultáneas y de la conflictividad que las sustentan.

Falta de información a quien denuncia sobre el circuito institucional que proseguirá la misma.

Este OVG ha identificado que no se brinda la información necesaria a las mujeres sobre la tramitación de los casos. Las mujeres que radican la denuncia en sede policial y que luego se presentan en el Juzgado no reciben allí información adecuada, sino que son derivadas al Área de Procesos Urgentes del Ministerio Público y/o son instadas a acceder a un patrocinio jurídico particular, sin comprender a veces a qué efectos se les indica que se presenten allí. Quedan entonces desorientadas en el circuito institucional establecido (Comisaría, Defensoría Oficial o abogado particular, Receptoría General de Expedientes, Juzgados Protectorios) el cual les resulta complejo de entender, debiendo recorrer distintas dependencias alejadas unas de otras, trayecto que le insume tiempos y costos con los cuales no cuentan. Por otra parte, el modelo de gestión de las causas obstaculiza el acceso a información completa y veraz, de manera expeditiva sobre el proceso judicial relacionado con los hechos denunciados. Las demoras en la tramitación conlleva que las mujeres no tengan información certera sobre el estado en que se encuentran sus causas, ni orientación sobre cómo proseguirán.



Requerimiento de concurrir personalmente al Juzgado interviniente.

Aparece como un mecanismo usual que al momento de ingresar una denuncia policial a un Juzgado de Familia se dicte una primera resolución estableciendo que, a los fines de dictaminar, deberá aguardarse a la presentación de la víctima con patrocinio letrado.

Pueden darse distintas situaciones:

-Modalidad uno: Primer despacho judicial requiriendo la presentación de la denunciante, quien no es notificada por el propio Juzgado.

-Modalidad dos: Resolución judicial que da inicio al expediente ordenando la comparecencia de la víctima con patrocinio letrado, la cual se le notifica a la misma. En el Informe de monitoreo de políticas públicas de 2013 desde el OVG hemos sostenido que:

“la falta de presentación en el expediente judicial, no puede leerse linealmente como una actitud de desistir en la denuncia por parte de la víctima, que conlleve el archivo del mismo debiendo buscarse mecanismos alternativos que puedan significar un avance en las actuaciones, como ser el facilitamiento de las condiciones requeridas, o la posibilidad de contactar a la denunciante en otras oportunidades o a través de implementación de estrategias alternativas”.

La exigencia impuesta de tener que presentarse en sede judicial con patrocinio legal para peticionar o detallar las medidas, entendemos que deviene una instancia re-victimizante, atento haber quedado ya plasmado en la denuncia policial el relato de los hechos ocurridos, el contexto de violencia en el que se enmarcan, y los alcances de la petición formulada.

La normativa vigente establece el patrocinio jurídico como un derecho al que debe acceder de manera inmediata la víctima y no como un requisito u obstáculo para que la justicia brinde la protección solicitada. El decreto reglamentario (nro. 2875/05) de la ley provincial de violencia familiar establece en tal sentido en su art. 5 del decreto 2875 reglamentario de la ley 12.569 “... una vez instada la acción y de modo inmediato se garantizarà a los pretensos accionantes, la debida asistencia jurídica de modo gratuito”.

Este OVG ha relevado que no siempre la denunciante tiene conocimiento de que luego de haber efectuado la denuncia en la Comisaría debe presentarse en el Juzgado con patrocinio letrado para volver a indicar las medidas de protección -lo cual señaló ya en la denuncia policial, suponiendo que con ello ha puesto en funcionamiento el mecanismo tendiente a disponerlas-. Por ello creemos que la falta de presentación de la misma ante el órgano judicial no puede traer aparejada la resolución de desistimiento o archivo del expediente, por cuanto no se le ha



garantizado una instancia de información integral y completa sobre los pasos que debe seguir para agilizar el trámite iniciado.

Incumplimiento del plazo estipulado en el art. 7 *in fine* de la Ley 12. 569.

La norma establece que desde el conocimiento del hecho hasta la adopción de las medidas, no podrá exceder el término de 48 hs. Las prácticas de los/as operadores/as judiciales de exigir el cumplimiento de algunos requerimientos previos demoran el dictado de las mismas (aportes probatorios: testigos, informes psicológicos, ambiental, pase en vista a Asesorías de Menores, etc.) aumentan la desprotección y refuerzan la idea de impunidad, al dilatar en el tiempo el resguardo de la víctima y el establecimiento de los mecanismos destinados a poner freno a la acción del agresor. Debe atenderse prioritariamente a la sumariedad que caracteriza el dictado de las medidas, atento la urgencia de contar con herramientas que garanticen una rápida y efectiva protección. En este sentido, el principio de celeridad en el abordaje judicial de la violencia de género para garantizar respuestas efectivas es fundamental, asegurando el derecho a obtener justicia de manera cierta.

Exigencia de aporte probatorio o la realización de informes para el dictado de las medidas de protección.

Este OVG observa con preocupación que previamente al dictado de las medidas de protección se requiere desde el Juzgado a quien ha denunciado, el cumplimiento de ciertos requisitos. Por un lado, estos requerimientos desconocen el contexto en el cual ocurren las situaciones de violencia de género en las relaciones intrafamiliares, en el ámbito íntimo, y sin la presencia de personas ajenas al círculo familiar. Reunir tales elementos probatorios implicará para la víctima un esfuerzo, en el sentido de tener que procurarse por ejemplo testigos que si los hay probablemente sean del entorno íntimo o familiar cercano, -y pueden tener reservas a prestar declaración, por temor, o por no querer comprometerse con sus dichos frente al agresor- y en un momento posterior asegurar su concurrencia para declarar. En la gran parte de los casos, no hay testigos que presencien los hechos de violencia, por lo que será un requisito de difícil cumplimiento para quien denuncia. Otra práctica que hemos observado, es que cuando se denuncian situaciones donde aparecen niños/as involucrados, o peticiones relacionadas con los/as mismos/as, como primer medida judicial se gira el expediente en vista a la Asesoría de Menores a los fines de que dictamine -lo cual implica una demora de tiempos considerables- quedando mientras tanto suspendido el dictado de las medidas de protección. Por otro lado el eventual cumplimiento de estas exigencias previas implican tiempos que conspiran contra la celeridad en el dictado de las



medidas de protección frustrando el derecho que la ley tiende a garantizar, de obtener una tutela judicial y expedita para lograr un rápido cese de la violencia.

Ausencia de integralidad en la merituación y el dictado de las medidas de protección que la ley prevé.

Si bien la ley autoriza al Juzgado interviniente a dictar distintas medidas, ya que la enunciación de las mismas no es taxativa (art. 7 de la Ley 12.569), observamos que en muy pocos casos se dictan otras diferentes a la prohibición de acercamiento -a veces acompañada por la advertencia de cese de hostigamiento-. Entendemos que la evaluación de las circunstancias que merituen el dictado de las medidas de protección deberá ser cuidadosa, integral y contemplando las actuales y potenciales consecuencias perjudiciales para la víctima. De este modo entendemos relevante en la actuación de los Juzgados Protectorios que dicten todas las medidas que aseguren la protección de la denunciante, teniendo en cuenta todos los tipos y modalidades de violencia que se ejercen contra ella, favoreciendo la aplicación de la ley 26.485 en su marco conceptual y en su procedimiento.

Establecimiento de obligaciones a cargo de las mujeres que denuncian y de una sanción en caso de incumplimiento: hacer cesar la protección estatal judicial mediante el levantamiento de las medidas de protección.

El OVG ha identificado que el Juzgado Protectorio N° 4 del Departamento Judicial de La Plata al dictar las medidas de protección establece una medida de abstención respecto a la denunciante, indicando que en caso de incumplimiento se levantarán las medidas de protección a su favor.

Es una práctica del Juzgado Protectorio establecer en sus resoluciones: “ (...) *hágase saber a la misma* (en referencia a la denunciante) *que durante el plazo de duración de la medida dispuesta, deberá a fin de salvaguardar su interés, conforme el orden prioritario que exhibe en requerir dicha protección, abstenerse de todo acto, actitud, y/o actividad que implique mediante conductas abusivas en el ejercicio de su derecho ponerse en contradicción con sus hechos anteriormente expuestos y que motivan el resguardo, que impliquen además violentar la buena fe procesal, colocándose en situaciones en las que se exponga mediante sus propios actos en riesgo para su integridad psicofísica para con la contraparte y/o la de esta última en su caso, bajo apercibimiento en caso de comprobarse dicha actitud antifuncional con la finalidad de la ley 12569 y su modificatoria, ley n° 14509, de disponerse el levantamiento de las cautelas dispuestas en su favor. (...)*”.



Se establece judicialmente una excepción a la prohibición legal de celebración de audiencias con la presencia conjunta de denunciante y denunciado.

El OVG ha identificado que el Juzgado Protectorio N° 4 establece judicialmente una excepción a la prohibición de celebración de audiencias conjuntas entre la denunciante y la persona agresora, contrariando de este modo la ley nacional 26.485 que en el art. 28 establece que: “Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”. Contraviene también el art. 11 de la ley 12.569 (conf. Decreto reglamentario 2875/05). Esta normativa da cuenta de la importancia de evitar estas audiencias conjuntas entre agresor y víctima considerando la situación de desigualdad en la cual se encuentran las partes. Desde el OVG se identifica que el Juzgado Protectorio N° 4 del Departamento Judicial de La Plata dispone en sus resoluciones: *“En relación a la prohibición de acercamiento dispuesta supra, se exceptúan su aplicación respecto a las convocatorias que las distintas Judicaturas pudieran disponer por considerarlas ineludibles con la finalidad del abordaje del conflicto entre las partes de autos, debiéndose en dicho caso adoptarse los recaudos correspondientes.”*

Dificultades vinculadas con la notificación de las medidas cautelares. Se advierte una desconexión entre el dictado de la medida y la efectividad de la misma.

Desde el OVG se ha considerado que cuando la notificación es efectuada por un Oficial de Justicia, con ampliación de la manda a su favor (recurrir al auxilio de la fuerza pública o a los servicios de un cerrajero), suele acreditar en el expediente en tiempo y forma el informe con el resultado de tal diligencia.

Sin embargo, el OVG identifica que una vez dictada la medida, es un mecanismo habitual de los Juzgados Protectorios delegar la notificación de la misma en los efectivos policiales, quedando sujeta esta diligencia a las disponibilidades de tiempo, personal y recursos de la fuerza policial, desentendiéndose el órgano judicial del destino final de la orden judicial impartida hasta que se acredite la realización de la misma en el expediente. Se advierten demoras importantes en el diligenciamiento efectivo de las notificaciones a través de las Comisarías. Es la propia denunciante quien debe retirar el oficio donde se transcriben las medidas de protección de la sede del Juzgado, diligenciarlo en la Comisaría y corroborar el resultado de dicha diligencia, quedando muchas veces sujeta a la colaboración en la notificación que le requieren las fuerzas policiales. También constituye un punto crítico el lapso de tiempo transcurrido hasta la remisión del informe al Juzgado con el resultado de la notificación, lo que reviste incidencia en el caso de que fuera negativo, ya que quedan una cantidad de medidas sin notificar, siendo ello



desconocido por el Juez que las ha dictado. Estas medidas, en definitiva no se han puesto en vigencia, por lo que la protección dispuesta no se hecho efectiva. Se produce una desconexión entre el dictado de la medida y la efectividad de la misma, por lo que deberán reformularse los mecanismos de articulación institucional a efectos de mejorar este punto, por las consecuencias que ello acarrea. En este circuito se le imponen cargas a la denunciante, que queda expuesta a realizar tramitaciones que le irrogan tiempos y responsabilidades que, creemos, no corresponde colocar en cabeza de ella, ya que la exponen a situaciones de revictimización y riesgo.

Falta de control de la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas y del cumplimiento de las medidas de protección por parte de la persona agresora.

Una vez dictada y notificada la medida, el órgano judicial no fiscaliza cuál ha sido la evolución de la situación denunciada, lo que acarrea que en muchas ocasiones la efectivización real de la misma se torne ilusoria y de bajo acatamiento.

El OVG considera que es importante propiciar alguna instancia real de seguimiento en los expedientes a los efectos de evaluar algunas cuestiones puntuales: la continuidad o el cese de la violencia, la situación de riesgo, la evaluación del impacto de las medidas, la necesidad de dictar la prórroga (entre otros puntos que hacen necesario realizar un seguimiento a posteriori del dictado de las medidas). Para ello se deberían fijar audiencias de seguimiento u ordenar la realización de informes periódicos por el equipo interdisciplinario del Juzgado.

• Falta de conexión entre las intervenciones de los Juzgados Protectorios y los del fuero penal.

Las gestiones tendientes a establecer una articulación entre las causas que tramitan en uno y otro fuero, parecieran quedar libradas al voluntarismo de los operadores judiciales en el marco de cada caso particular, lejos de ser una posición institucional estipulada y adoptada. Lo cual constituye una falencia para el análisis integral del conflicto, la evaluación de las medidas tomadas en uno y otro ámbito, el estado actual de las causas, la gestión de medidas articuladas, la efectividad de las acciones judiciales, la información a la denunciante. En este sentido³, cada fuero lleva adelante la tramitación de su expediente, sin información del que pudo haberse iniciado en el otro fuero. En la práctica se desconoce esta circunstancia, y concretamente desde los Juzgados de Familia se advierte la existencia de una causa penal simultánea cuando ello surge de los propios dichos de la denunciante, o

³ Entrevista Dra. Silvia Andrea Mendilaharzo del 11/06/13



cuando se dispone el archivo de la causa penal. Ello genera consecuencias poco deseables, tales como: el desconocimiento de antecedentes previos que pudieran contribuir a merituar la situación de riesgo; la falta de apreciación del contexto o de la gravedad que pueden indicar la existencia o reiteración de otras causas previas; la impunidad del agresor ante el incumplimiento de las medidas de protección; el dictado de medidas contradictorias o superpuestas; la falta de integralidad en el abordaje del conflicto. Repercute además en forma general, en el desconcierto y la falta de información para la víctima sobre las finalidades de cada proceso y el estado de lo actuado en uno y otro.

1.b-Defensorías Especializadas en Violencia Familiar

Tras la creación de los Juzgados de Familia con asignación de materias Protectorias, se organizaron en el ámbito de las Defensorías oficiales de distintos Departamentos Judiciales de la Provincia, ayudantías y/o secretarías especializadas en la tramitación de los procesos que prevé la Ley 12569.

El Área para la Asistencia de Procesos Urgentes del Departamento Judicial de La Plata comenzó a funcionar en octubre de 2012, englobando en su competencia los asuntos de violencia familiar⁴. Para este OVG, la reciente creación del Área especializada en el ámbito de la Defensa Pública del Departamento Judicial de La Plata ha significado un avance en tanto garantiza el acceso a la Justicia de mujeres víctimas de violencia (art. 3 inc. f del 26.485) y resulta una medida adecuada luego de la implementación de los juzgados de Familia Especializados en el Departamento Judicial de La Plata.

La actuación de las Defensorías se circunscribe a la recepción de la denunciante, que en algunas ocasiones se presenta con la copia de la denuncia policial. En otros, se le toma la denuncia en la Defensoría misma, y se efectúa el escrito solicitando las medidas de protección, concurriendo aquella personalmente al Juzgado que se le sortee o al que se encuentre de turno (si ello ocurre fuera del horario judicial) a presentarlo. No se realiza seguimiento de las actuaciones del expediente, salvo la representación de la denunciante en alguna cuestión puntual que se pueda suscitar (una audiencia, por ejemplo).

La modalidad de trabajo diseñada comienza con la atención del caso por el Área de Admisión, que recibe la escucha a los fines de determinar la necesidad de

⁴ La información relativa a la modalidad de funcionamiento del Área que se describe, es la proporcionada por la Secretaría Civil de la Defensoría General de La Plata, a cargo de la Dra. Carolina Benítez, con fecha 12 de marzo del corriente año.



abordarlo interdisciplinariamente con el Área Técnica. Según nos informan APUR5:

“Si concluyera la necesidad de promover proceso de protección contra la violencia familiar, con la colaboración del personal administrativo se redactaran los escritos necesarios para su iniciación por Receptoría General de Expedientes o directamente ante el juzgado protectorio en turno”.

En el informe remitido a este OVG se advierte que el Área ha requerido 2977 medidas de protección durante 2013 y 2874 requerimientos en 2014. Generalmente, dice el informe, se requieren medidas de perímetros de exclusión y exclusiones del hogar y, en menor medida, guarda y restitución de efectos personales.

Existen serias dificultades para registrar el tipo de medidas que se requieren en tanto la carga se ingresa al sistema informático con la caracterización general de “protección contra la violencia familiar”, según lo requerido en el formato de la planilla de inicio de trámites. También se advierte que solo se ha brindado asistencia en casos de violencia familiar y no por otras modalidades de violencia contra las mujeres.

Según lo señala el coordinador de dicha Área, Dr. Bustos Berrondo,

“Al menos se atiende a 40 personas por día, entre nuevas derivaciones y justiciables con procesos en trámite; y se promueven al menos 60 demandas entre protectorias contra la violencia e internaciones, por ante los Juzgados de familia de competencia protectoria. El 50% de las causas de la Defensa Pública de La Plata pertenecen a la temática de protección contra la violencia familiar”.

El Área cuenta con un equipo técnico interdisciplinario de la Secretaria Civil, integrada por una perita psicóloga, una licenciada en psicología, una trabajadora social y una asistente social con formación en violencia familiar. Es preciso señalar que Área Técnica interviene en la judicialización de procesos urgentes como a otras materias del fuero de familia.

La actual deficiencia en términos de recursos profesionales con la que cuenta el Área de Procesos Urgentes impide la implementación de mecanismos de seguimiento de las medidas requeridas. Tal como lo sostiene la propia Defensoría General del Área Civil,

⁵Información recibida con fecha 10 de febrero del año 2015



“Lamentablemente la fase de seguimiento para la totalidad de los casos que se atiende no se ha podido implementar como se quisiera, debido a la cantidad de expedientes que se inician y los pocos recursos humanos con los que se cuenta. Solo se realizan seguimientos para determinados casos, que en virtud de la gravedad o necesidad así lo ameriten”.

A partir de los casos recibidos en el OVG se desprenden las siguientes observaciones respecto al modo de abordaje de situaciones de violencia familiar:

Se realiza una utilización estandarizada de las medidas de protección que brinda la Ley 12.569 y sus modif., frente a una heterogeneidad de situaciones particulares que ameritarían la posibilidad y necesidad de solicitar medidas más amplias. En ese sentido, también hemos podido establecerla escasa utilización de medidas como las previstas en el inc. e y j de la Ley 12.569, vinculada a los bienes muebles de las mujeres y niños/as.

Observamos que no se realiza, luego del dictado de las medidas de protección, una articulación con las defensorías civiles ordinarias donde se representa a las partes en relación a las cuestiones de fondo, en las cuales suelen propiciarse, por ejemplo, instancias de mediación, o no se contextualizan los hechos sobre los que versan los litigios.

Hemos advertido que, pese a la existencia e intervención del Área de Procesos Urgentes, las mujeres siguen realizando gran cantidad de actos procesales sin acompañamiento jurídico, tales como el diligenciamiento de los oficios y mandamientos y la colaboración en la ejecución de los mismos por parte, por ejemplo, de la institución policial. Este OVG ha dado cuenta en sus correspondientes Informes Anuales de la fragmentación de instituciones con competencia para recibir denuncias de violencia contra las mujeres y la ausencia de colaboración entre estas instituciones estatales, lo cual crea confusión en el seguimiento de los procesos. La sobrecarga de actos en aspectos que desconocen y que debieran intermediarse con la actuación de lo/las letrado/as que las representan, conllevan instancias de revictimización para las mujeres e incluso la imposibilidad real de afrontar tales tramitaciones.

Hemos observado que, en el asesoramiento judicial frente al testimonio de las mujeres víctimas, se ha producido una desvalorización y/o invisibilización de otras modalidades de violencia, como la violencia psicológica y la violencia económica-patrimonial tal como está prevista en la



Ley 26.485, en su art. 5, inc. 4. Este OVG observa con preocupación que aún no existe en muchos operadores judiciales una comprensión de la relación entre las diferentes formas de violencia que pueden ser perpetradas contra una mujer: física, económica, psicológica y sexual.

Observamos demoras en los tiempos para la recepción de denuncias. Las mujeres que han presentado quejas ante este OVG han manifestado que han sido entrevistadas por varias personas en lugares diferentes del Área, relatando los hechos acontecidos en reiteradas oportunidades. Esto genera instancias de revictimización, ya que las mismas han tenido que contar el mismo relato ante distintas personas. A pesar de la conformación de Áreas específicas como APUR hemos observado que continúan careciendo de personal especializado y de los recursos económicos necesarios para funcionar efectivamente.

Se advierte la necesidad de realizar un asesoramiento integral respecto del proceso y su tramitación. Recibimos consultas sobre cuestiones básicas del proceso judicial que son desconocidas por las mujeres a pesar de contar con patrocinio legal de APUR. Asimismo, se aprecia un contacto insuficiente entre las mujeres y sus defensores, como también dificultades que aquellas nos manifiestan para poder comunicarse o ser recibidas ante la necesidad de efectuar consultas o ser asesoradas por estos.

Se hace necesario establecer instancias de seguimiento de los casos, y en particular del cumplimiento de las medidas de protección. Ello permitiría no solo garantizar que la medida dispuesta judicialmente se cumpla cabalmente, sino que frente a su incumplimiento la misma pueda ser denunciada, hasta penalmente, permitiendo la sanción al obligado por tal situación.

Ausencia de coordinación con ámbitos del Ministerio Público de la jurisdicción penal, que permita una representación completa de la problemática que se haya abordada por las distintas jurisdicciones.

Fijación u homologación de audiencias celebradas con la presencia conjunta de denunciante y denunciado, a pesar de estar expresamente prohibido por ley. Hemos observado que en algunas de las intervenciones judiciales analizadas tienden a favorecer la autocomposición del conflicto de violencia por las partes, propiciando la aplicación de los principios generales que imperan para otras materias que se dirimen en dicho Fuero. Estas situaciones que se presentan tal vez sean consecuencia de la relativización de los términos del conflicto y la



simplificación de las implicancias que la violencia familiar genera en sus protagonistas.

Las mujeres que poseen domicilio en las localidades cercanas a La Plata que tienen Juzgados de Paz, no cuentan con una representación especializada y dichos Juzgados establecen medidas estandarizadas, sin particularizar su situación.

Las mujeres con domicilio en localidades distintas y cercanas a La Plata, no cuentan con oficinas descentralizadas de APUR en sus zonas, debiendo actuar ante los Juzgados de Paz sin patrocinio letrado especializado en la problemática. Advertimos que en estos casos, su acceso al órgano jurisdiccional se encuentra limitado, en función de la diferencia que se produce con respecto a aquellas mujeres que sí cuentan con representación especializada y capacitación adecuada. Entendemos que sería necesario promover espacios de descentralización de la Defensoría Oficial Especializada hacia estas localidades vecinas del mismo Departamento Judicial.

Cuando, dentro de los procesos judiciales, se visualizan otros actores institucionales u organizaciones de la sociedad civil interviniendo (tales como escuelas, centros de salud, servicios locales, etc.), se percibe una falta de articulación con dichos actores que podrían aportar a un abordaje integral de la problemática.

2.- Funcionamiento de las Unidades fiscales especializadas en violencia de género

En la Provincia de Buenos Aires rige un sistema procesal penal acusatorio. Ello significa básicamente que la investigación de las causas penales se encuentra a cargo del Ministerio Público que basa su funcionamiento en el Código Procesal Penal (CPP) y en la Ley de Ministerio Público – ley 14.442-.

Pese a tener la potestad de hacerlo, la Procuración general de la SCJPBA solo ha dictado una resolución general respecto a la temática de violencia de género en el año 2014; se trata de la Resolución 346/14, que establece temas de conexidad.

En la misma además se propuso *Instruir a los Sres. Fiscales Generales que deberán conformar fiscalías temáticas, unidades o secretarías especializadas en la investigación de delitos de violencia familiar.*



De acuerdo a la información remitida por la Procuración General de la SCJBA a este OVG, las dependencias abocadas a la temática de violencia familiar y de género se han conformado en 7 Departamentos Judiciales, sobre un total de 19.

Estas Unidades tienen competencias dispares y contradictorias entre sí.

En muchas de las dependencias en funcionamiento, los fiscales generales les han designado investigaciones tanto en cuestiones referidas a la violencia familiar. Algunas fiscalías toman el delito de femicidio, otras no, algunas adoptan delitos contra la integridad sexual de los/as niños/as (abusos sexuales infantiles, maltratos, etc.), en función de las materias que abarca la ley de violencia familiar vigente en la provincia de Buenos Aires; otras descartan delitos cometidos en flagrancias, etc.

Según la información remitida por la Procuración General de la SCJBA a este Observatorio, las dependencias abocadas a la temática de violencia familiar y de género se han conformado en 7 departamentos judiciales sobre un total de 19.

- Secretarías especializada en Violencia de género y familiar en Azul, Olavarría y Tandil (Departamento Judicial de Azul).
- Oficina de Violencia de Género y Doméstica de Bahía Blanca (Departamento Judicial de Bahía Blanca)
- Oficina de Violencia Familiar en Avellaneda (Departamento Judicial de Lomas de Zamora)
- Cuerpo de Instructores de Violencia de Género de la Fiscalía General del departamento Judicial de Necochea
- Fiscalía especializada en violencia de Género en San Isidro, Tigre y Vicente López (departamento judicial de San isidro)
- Secretaria para la investigación y seguimiento de la violencia familiar y de género en San Nicolás (departamento judicial de San Nicolás)
- Área temática sobre delitos sexuales y familiares de Zarate (Departamento Judicial Zarate-Campana)

En la información remitida se especifica que se encuentran asignadas Unidades Fiscales referentes en la temática, pero que no cuentan con la especialización asignada. Ello da cuenta que delegar en los Fiscales generales la implementación de Fiscalías especializadas no ha sido la estrategia en política criminal más adecuada, por ello celebramos la incorporación de las mismas en el marco de un proyecto legislativo.